

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Fecha: Octubre 5 de 2020

Número Proceso: 730013105001**20190021400**

Hora inicio Audiencia: 4:00 PM

JUEZ: DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

DTE: LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS

DDO: GINOSCOOP-COOP DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD.

AUDIENCIA RESUELVE EXCEPCIÓN DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO

Se hace presente el demandante Dr. LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS y el apoderado de la demandada GINOSCOOP, Dr. JAIME CACERES MEDINA.

Con el fin de decidir la excepciones propuestas por la ejecutada, el señor Juez concede el uso de la palabra a los apoderados para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2019, el doctor LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS, interpuso demanda ejecutiva laboral en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DEL TOLIMA-GINOSCOOP, para que mediante las formalidades propias del juicio se lograra el pago de acreencias derivadas de la prestación de servicios como profesional del derecho.

Como título de ejecución el accionante presentó el contrato de prestación de servicios profesionales en el cual comprometió su empeño profesional para el recaudo judicial de cartera adeudada a su cliente por parte del Hospital Reina Sofía de España, tasándose los honorarios en el 20% del resultado final del proceso. Así mismo se allegó acta de conciliación suscrita el 3 de abril de 2019 ante el Juzgado Primero civil del circuito de Ibagué, en donde se observa un acuerdo entre la Cooperativa y el Hospital respecto del pago de las acreencias, así como constancias en las cuales se acredita que el hoy ejecutante fungió como apoderado en el sonado proceso civil, con radicado 2018-092.

Librado el mandamiento de pago por el monto de los honorarios tasados en \$44.185.755, se dispuso embargar al ejecutado, fijando como límite de la medida \$66.000.000, esto es el capital incrementado en un 50%, aproximadamente, para lo que se procedió de conformidad en el banco bbva y luego, a petición del ejecutante

en los bancos enunciados en el folio 26 y no satisfecho con ello el bien inmueble con matrícula 35-50163, como se avisora en el folio 43.

El ejecutado contestó la demanda, aduciendo como excepciones pago, cosa juzgada, mala fe y temeridad, las cuales igualmente sustentó en esta audiencia, indicando, en síntesis, que el abogado ejecutante tuvo a bien aceptar que sus honorarios profesionales derivados de su gestión ante el Hospital Reina Sofía, fueran los \$15 millones que se pactaron en el acuerdo conciliatorio de 3 de abril de 2019, entendiéndose modificado el contrato suscrito inicialmente; de esta forma, al haber el Hospital pagado al abogado Vargas la suma de \$15 millones como honorarios, a su leal saber la deuda se entiende saldada.

Descorrido el traslado el abogado ejecutante indica que el acuerdo conciliatorio se suscribió exclusivamente entre el Hospital Reina Sofía y la Cooperativa hoy ejecutada, sin que de ello se desprenda que el contrato que él suscribió con Ginoscoop se hubiere alterado o modificado respecto del monto de sus honorarios, sin que esa conciliación tenga efectos de cosa juzgada frente a sus pretensiones, pues esa figura solo le es imputable a las partes conciliantes, el Hospital y Ginoscoop.

Aduce igualmente que no existe impedimento para que los interesados acuerden el pago de las erogaciones del abogado como parte de sus honorarios, así mismo señala que el hecho de que las costas del proceso se reciban como parte de pago no quiere decir que el mandante se sustraiga de completar la totalidad del valor pagado.

En el caso bajo examen la parte accionante alega que quien fue su cliente en un proceso ejecutivo que cursó en el juzgado primero civil de esta ciudad le adeuda los honorarios derivados de su gestión, los que fueron tasados en un 20% del resultado final del proceso.

Por su parte, el ejecutado manifiesta que esa deuda se encuentra extinguida pues en el acuerdo conciliatorio quedó estipulado un cronograma de pagos por concepto de honorarios de parte del hospital Reina Sofía y en favor de abogado Vargas Barrios.

Al respecto debe decirse que les asiste parcialmente la razón a las partes por lo siguiente:

En primer lugar hay que recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes zanjan sus diferencias

mediante un acuerdo que tiene el beneplácito de un tercero denominado conciliador.

En el asunto de marras el Hospital Reina Sofía y Ginoscoop a través de este especial mecanismo acordaron el pago de unas acreencias, según el cronograma de pagos que quedó en el acta suscrita entre quienes en la diligencia participaron y si bien en ella se acordaron pagos periódicos por un total de quince millones de pesos por concepto de honorarios reconocidos por el hospital a Ginoscoop, al escucharse con detenimiento la audiencia no se observa que el abogado Vargas Barrios y su cliente Ginoscoop hayan acordado de manera expresa que el contrato suscrito entre las partes y que tasó sus honorarios en un 20% había sido modificado.

Por el contrario, el honorable Juez que condujo la causa (minuto 5:38) fue claro en afirmar que se tenían como COSTAS las que fueron enunciadas por el apoderado demandante.

Así las cosas, se le aclara al ejecutante que salvo acuerdo expreso entre las partes, las COSTAS PROCESALES no son del abogado, sino de la parte es decir, del cliente, así lo explicó el Consejo de Estado en **Sentencia 2012-00439 de abril 12 de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández**, allí el máximo órgano explicó que las costas procesales hacen relación a los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias. de igual forma, se indica también que las agencias en derecho corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso, y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del código general del proceso. para concluir, explica que no corresponden necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente conforme a los criterios previsto en el artículo 28 de la ley 1123 del 2007.

Por lo tanto en este asunto, le asiste la razón al abogado ejecutante, en el sentido de que aún cuando él estuvo presente en la audiencia de conciliación que finiquitó el proceso contra el Hospital Reina Sofía promovido por Ginoscoop, ese hecho no modificó el contrato que él suscribió con Ginocoop en el que se tasaron sus honorarios en el 20% de la causa. Sin embargo, no se observa razón o motivo que justifique que haya hecho propio el pago que le hizo el hospital por concepto de “honorarios” y por ende asumir que la cooperativa le continuaba adeudando el 20% de sus honorarios como lo plasmó en la demanda ejecutiva, pues en la audiencia el Juez fue contundente al decir que estos eran parte de las costas procesales, sin que se observe en el contrato que expresamente se dispuso que las costas o

agencias en derecho serían un emolumento adicional a los honorarios o como una cláusula de victoria que premiara la gestión del jurista.

En ese punto es del caso acotar, que con su actuar el ejecutante indujo al error a nuestro Juzgado, pues de manera consciente guardó silencio respecto de las sumas de dinero que ya había recibido; por el contrario, ejecutó el contrato por la totalidad de los honorarios y solamente estuvo presto a poner de presente que ya había recibido unos recursos al descorrer las excepciones propuestas por Ginoscoop, situación que conllevó a que se librasen órdenes de embargo contra inversiones financieras y bienes inmuebles a sabiendas de su actuar.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que dentro del expediente reposan sendos pagos recibidos por parte del ejecutante del Hospital Reina Sofía de España y en nombre de Ginoscoop, por valor de 15 millones de pesos y que este último siempre los ha tenido como honorarios en favor de Luis Carlos Vargas, se declarará probada la excepción de pago parcial, quedando un saldo insoluto de \$29.185.755, por el cual seguirá adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR no probada la excepción de pago total, sin embargo, por lo considerado se tendrá como probada la de pago parcial, interpuesta por GINOSCOOP.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, quedando un saldo insoluto de \$29.185.755.

TERCERO; Por lo decidido, sin costas en el trámite de las excepciones.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, las partes deberán presentar liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En concordancia con el auto de 23 de septiembre de 2020, y en razón a que el ejecutante remitió comunicación al juzgado de que no oponerse, se ordena levantar los embargos decretados en este proceso en contra de GINOSCOOP. Por secretaría se ordena proceder de conformidad.

Esta decisión queda notificada en estrados.

El apoderado demandado interpone recurso de apelación, el cual es sustentado en el acto.

El señor Juez concede el recurso en el efecto diferido, con el fin de que se surta ante el superior, la parte apelante deberá remitir al correo electrónico dentro ellos cinco (5) días siguientes a esta notificación las piezas procesales correspondientes para ser remitidas, de lo contrario será tenido como desierto el recurso.

La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

El Secretario Ad Hoc,

| **FRANCISCO JAVIER TRIANA RÍOS**

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4461e38cc6f2e0230789b30403d718ba0350d975c1f230d27a790ff680aeb5

Documento generado en 06/10/2020 01:23:39 p.m.